

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 484/2022 J.P.

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el
Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora
contra la resolución dictada el diez de marzo de dos mil
veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio
contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDOS:

I.- Por escrito presentado el uno de abril de dos mil
veinticinco, la actora interpuso recurso de revisión contra la
sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el diez de
abril de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a las partes por el
término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho
conviniere y darles a conocer la integración del pleno resolutor,
por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo



Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el primero en mención.

III.- La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto d las autoridades Director de Pensiones y Jubilaciones, Director y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Ley que Regula a los Trabajadores.	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
------------------------------------	--

TERCERO. El acto impugnado en el juicio, consistió en la negativa ficta configurada a la solicitud de pensión por jubilación, presentada por la parte actora el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.

El Juzgado declaró la validez de la negativa ficta, al considerar que la actora no acreditó haber cumplido con un mínimo de treinta años de cotizaciones al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, a la presentación de la demanda (veintisiete de septiembre de dos mil veintidós), prevista en el artículo 67 y artículo transitorio quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de los agravios. Debido a la estrecha interrelación que guardan entre sí los argumentos de agravio, se procede a su estudio en forma conjunta.

En el **primer motivo de disenso, la recurrente** manifiesta que, la sentencia le causa agravio al haber, reconocido la validez de la negativa ficta impugnada, no obstante que la Junta Directiva no contestó la ampliación a la demanda en los términos que establece el artículo 72, de la Ley del Tribunal, ya que no se refirió a todos los hechos narrados en la ampliación, que contestó en forma evasiva, por lo que afirma, debieron tenerse por ciertos, máxime que no fueron desvirtuados, los siguientes hechos:

-Los datos de su relación laboral se encuentran debidamente acreditados.

-Tiene reconocido el derecho a la seguridad social, mediante laudo dictado el siete de abril de dos mil cinco, por el Tribunal de Arbitraje del Estado, en el juicio 101/2001.

-La autoridad demandada en cumplimiento al laudo, realizó un convenio con el Poder Judicial del Estado, para el pago de aportaciones por el importe de \$3,070,529.38, el cual debió destinarse al fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de la parte actora.

-Al haber omitido ISSSTECALI, llevar a cabo acciones de cobro, debe eximirse a la actora del cargo por concepto de cuotas, conforme a los artículos 92 y 93, de la Ley de ISSSTECALI; y, por ende reconocer el período de pago a su favor, al haber precluido cualquier acción de cobro del referido Instituto.

-A consecuencia de la prescripción de cobro, es inexacto que se le reconozcan únicamente las cuotas aportadas a partir del treinta de septiembre de dos mil cinco, sino que, en virtud del reconocimiento derivado del referido juicio laboral, lejos de considerar que se aportó únicamente por un período de dieciséis años, un mes cinco días, lo correcto es que existen aportaciones a partir del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que de esta fecha al veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en que solicitó la jubilación, se generaron treinta y siete años, dos meses, y tres días, por lo que sostiene, cumplió con los requisitos de cotizaciones y antigüedad previstos en el artículo 67 de la Ley de la Ley del Instituto y se encuentra legitimada para solicitar la pensión.

Considera la recurrente, que de tener por ciertos los hechos antes reseñados, debieron tenerse por demostrados los elementos constitutivos para recibir la jubilación y, por ende, la nulidad de la negativa ficta impugnada.

En el **segundo agravio**, manifiesta la inconforme, que indebidamente se otorgó valor probatorio pleno y alcance demostrativo al estudio de cotizaciones, no obstante que, a su juicio, se encuentra desvirtuado con las diversas constancias procesales, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 404, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sostiene que en dicho informe se omite señalar que la parte actora fue incorporada al régimen de pensiones y jubilaciones con efectos a partir del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco; que en forma incorrecta, la autoridad se limitó a señalar como fecha de cotización el treinta de septiembre de dos mil cinco, omitiendo el período anterior que le fue reconocido, por el que se realizó el pago de las aportaciones.

Dice, que del histórico de cotizaciones no se desprende algún adeudo a su cargo para con ISSSTECALI, lo que evidencia que no se reserva alguna acción de cobro en su contra, por lo que al no existir adeudo y tener la antigüedad que la ley establece, debe concedérsele la jubilación solicitada; que en el supuesto de que no se considere la totalidad de la antigüedad reconocida, quedó acreditada la procedencia de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Que hizo valer lo anterior al desahogar la vista que le fue conferida respecto de dicho informe, lo que afirma, no se tomó en consideración; dice que con el laudo y con el convenio celebrado para el pago de aportaciones, se desvirtúa lo plasmado en el histórico e cotizaciones, por lo que este es insuficiente para tener por demostrado que no tiene derecho a obtener una jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de ISSSTECALI.

En el **Tercer motivo de disenso** afirma, que se realizó un análisis deficiente de la prescripción, pues debió haber resuelto que sí se actualizó conforme a los numerales 92 y 93, de la Ley del Instituto, que prevén n término prescriptivo de diez años, y como consecuencia, ante la liberación de pago de las cuotas, considerar como cotizado el período prescrito, ya que derivado de la inacción de su cobro, se le liberó de dicha obligación, como dice, lo planteó a partir de su ampliación a la demanda.

Manifiesta que el laudo dictado en el juicio laboral burocrático 101/2001, le constituyó el derecho a la seguridad social integral prevista en la Ley del Instituto, con efectos a partir del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, cuestión que constituye cosa juzgada, que derivado de ello le fue constituido el derecho para recibir una pensión.

Refiere que en el numeral “1-5-2-2-3, Departamento de Ingresos” Manual de Organización General, y en los artículos 39, fracción XV, del Reglamento Interno del Instituto, 92 y 93, de la ley del Instituto, se establece un término de prescripción de diez años, en la que encuadra la obligación de pago de cuotas, y que de conformidad con el numeral 20, de la Ley del Instituto, el Instituto tuvo la oportunidad de realizar el cobro de las cuotas mediante descuento a su salario.

Sostiene que el hecho de que el laudo estableciere la obligación de pago de las cuotas, es precisamente de donde nace la posibilidad de que la autoridad realizara acciones de cobro, y que al no hacerlo prescribió su derecho para tal efecto.

Que la inacción de del Instituto de realizar el cobro de las cuotas, no puede entenderse como una conducta dolosa de la parte actora, o que se esté prevaleciendo de su propio error, sino que la liberación del pago de cuotas es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad.

Expone que el Instituto reconoce las cuotas a partir del treinta de septiembre de dos mil cinco, y hasta la fecha en que presentó la solicitud de jubilación, por lo que considera que cualquier cobro previo a esta fecha, excede de diez años, al actualizarse la prescripción; que el artículo 64 de la Ley del Instituto, se refiere al pago de cuotas que se adeudan, supuesto que afirma no se actualiza en la especie, ya que la demandada no señala que tenga algún adeudo, únicamente que cotizó un periodo inferior, que no tiene adeudo alguno por concepto de cuotas.

En el **cuarto agravio**, manifiesta que se lesiona su interés jurídico al establecer que cotizó 16 años, 6 meses, y 7 días, y que por ello no tiene derecho a recibir una jubilación, que no se le concede al menos una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, prevista en el artículo 68 de la Ley del Instituto, aplicable

En la presente controversia, vulnerando con ello sus derechos fundamentales pro persona, de seguridad, previsión social y mínimo vital, al dejarla desprovista de alguna pensión y acceso a los servicios médicos, no obstante cumplir con los requisitos para obtener pensión por edad, y ser una persona adulta mayor, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16, 17 y 123, apartado B, Constitucional.

Sostiene que en atención al principio pro persona, le corresponde al menos el pago de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, con efectos a partir de su solicitud y de que causó baja ante la patronal, con efectos futuros de por vida, al encontrarse en el supuesto regulado en los dispositivos 68 y 70 de la Ley del Instituto, lo que invoca de manera subsidiaria, solo para el supuesto en que no se decrete la prescripción de acción de cobro de cuotas, a fin de que no se le deje desprovista de una pensión que garantice su subsistencia, pues carece de empleo y es una adulta mayor, por lo que solicita se dicte sentencia con perspectiva de género, atendiendo a su situación, en tutela de sus derechos humanos de seguridad social y previsión social.

Los agravios hechos valer por la inconforme son infundados.

En el laudo dictado el siete de abril de dos mil cinco, por el Tribunal de Arbitraje del Estado, se determinó lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

...

VII.- Analizadas las probanzas por las partes, se procede a emitir conclusiones del presente juicio...

Por lo tanto, resulta procedente que se incorpore a la actora *****1, en el régimen de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con efectos desde el 21 de enero de 1985, respecto de los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del

Estado de Baja California, y por lo cual se condena a la demandada Poder Judicial del Estado de Baja California, a pagar a favor del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 21 del ordenamiento aludido, desde la fecha invocada y hasta la fecha en que se regularice su incorporación, quedando a cargo de la Autoridad Pública, el pago de las cuotas y aportaciones omitidas, esto es así por que el multicitado artículo 21, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI, impone a las autoridades públicas la obligación de enterar al ISSSTECALI el 10% del salario de los trabajadores para crear a favor de estos el fondo de pensiones y jubilaciones; **en la inteligencia de que para hacerse acreedora la parte actora *****1, de los beneficios del régimen e seguridad social que otorga el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y que reclama en su escrito inicial de demanda respecto de los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones antes mencionadas líneas arriba de la presente resolución, es necesario que dicha trabajadora entere ante ISSSTECALI las cuotas omitidas durante el período del 21 de enero de 1985 hasta la fecha en que se regularice su incorporación , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, teniendo como apoyo a lo anterior la ejecutoria de fecha 02 de marzo de 2004, dictada en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en esta CIUDAD, EN AMPARO DIRECTO 842/2003 DENTRO DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO NÚMERO 2222001 PROMOVIDO POR Raúl Pérez Rodríguez vs Oficialía Mayor de Gobierno del Estado...."**

...

RESUELVE

"PRIMERO.- Se CONDENA a la demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de otorgar a la actora *****1, lo reclamado en los puntos I.1, I.2. y I.3 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en reinstalación en el puesto que venía desempeñando en las condiciones y con el salario y prestaciones que se le venían cubriendo, con los aumentos o incrementos que se hayan dado a la fecha de su reinstalación, pago de salarios caídos contando a partir de su injustificado despido y hasta que se le reinstale en su puesto, tomando en cuenta los incrementos que se hayan dado en ese período; y pago de todas y cada una de las prestaciones que por sus servicios se le venían cubriendo, desde la fecha de su despido injustificado y hasta que se le reinstale, con los

incrementos que a los mismos se le hayan dado y de acuerdo con los presupuestos de egresos de dicho Poder Judicial respectivamente, por las razones y términos y expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Se CONDENA a la demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de otorgar a la actora *****1, lo reclamado en los puntos II.1 y II.2. del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de horas extras laboradas en exceso de la jornada legal de trabajo; e incorporación en el régimen de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con efectos desde el 21 de enero de 1985, en la inteligencia de que para hacerse acreedora la parte actora de los beneficios del régimen de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, deberá atender los términos mencionados en el considerando que antecede, haciendo hincapié que tratándose de los intereses de la omisión de cuotas se absuelve a la parte actora *****1 de enterar el pago al ISSSTECALI, y en consecuencia corren a cargo de la patronal demandada en cuestión.

TERCERO.- Se CONDENA a la demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de otorgar a la *****1, lo reclamado en los puntos I y II del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en la incorporación en el régimen de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, **con efectos desde el 21 de enero de 1985, respecto de los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y determinación de esa Institución de Seguridad Social, de las cuotas y aportaciones a que se refieren respectivamente los artículos 16 y 21 del ordenamiento aludido, desde la fecha invocada y hasta la fecha en que se regularice su incorporación, así como los intereses que se adeuden respecto de los seguros a que se hace referencia en la presente resolución, y que deberá cubrir la patronal demandada como el actor respectivamente,** en el entendido que en el pago de intereses deberán ser cubiertos únicamente por la patronal demandada en cuestión, por las razones y términos expuestos en el considerando que antecede.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR

CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de pagar a la actora *****1, lo reclamado en su escrito inicial de demanda, consistente en diferencias en el otorgamiento de vacaciones de los años 1996 al 2000, por la cantidad de \$20,874.60 M.N., más \$11,481.03 M.N., por concepto de prima vacacional, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede.

QUINTO. Se concede a las demandadas el término de tres días, hábiles para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución.

..."

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto que, como lo hace valer la recurrente, se encuentra prescrita la facultad del Instituto para exigir la ejecución coactiva del laudo, por ende, el cobro coactivo de las cuotas que la parte acora adeuda al fondo de pensiones y jubilaciones, también es verdad que el artículo 64 de la Ley del Instituto, establece una condición suspensiva respecto de la exigibilidad de la obligación a cargo del Instituto de otorgar a la parte actora los beneficios de seguridad social regulados en el artículo 4, fracción VII, de la Ley del Instituto, como lo es la jubilación; consistente en que se realice el pago de las cuotas que se adeudan. Para mayor claridad se transcribe el precepto en cita.

ARTICULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del Artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

Conforme al Código Civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, en sus artículos 1813, 1814 y 1815, las obligaciones son de carácter condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto.

En ese orden, existen dos tipos de condiciones: suspensiva y resolutoria. La primera se da cuando la actualización de ésta es necesaria para la existencia misma de la obligación; mientras que la segunda implica que, al cumplirse la condición, la obligación se extinguirá.

Como lo hicieron valer las autoridades demandadas, el legislador estableció una condición suspensiva respecto de la exigibilidad de la obligación a cargo del Instituto de otorgar a la parte actora la pensión de jubilación, consistente en que se realice el pago de las cuotas que se adeudan, que en la especie es el relativo al período correspondiente, a partir del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil cinco, fecha en que la parte actora inició el pago de las cuotas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Conforme al Código Civil para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, en sus artículos 1813, 1814 y 1815, las obligaciones son de carácter condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto.

En ese orden, existen dos tipos de condiciones: suspensiva y resolutoria. La primera se da cuando la actualización de ésta es necesaria para la existencia misma de la obligación; mientras que la segunda implica que, al cumplirse la condición, la obligación se extinguirá.

En el laudo dictado el siete de abril de dos mil cinco, en el juicio laboral burocrático 101/2001, que ha quedado firme, se aplicó lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Instituto, al establecer una condición suspensiva, por lo que hace al nacimiento de la obligación a cargo del Instituto de otorgar a la parte actora, la jubilación, en los siguientes términos: "...que para hacerse acreedora la parte actora *****1, de los beneficios del régimen de seguridad social que otorga el Instituto de..., y que

reclama en su escrito inicial de demanda, respecto de los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones antes mencionadas líneas arriba de la presente resolución, **es necesario que dicha trabajadora entere ante ISSSTECALI las cuotas omitidas durante el período del 21 de enero de 1985 hasta la fecha en que se regularice su incorporación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley del Instituto...**".

En la presente controversia, no se encuentra acreditado que la parte actora haya efectuado el pago de las cuotas que adeuda, por el contrario admite en forma expresa en su escrito de ampliación a la demanda y en el de interposición del recurso en que se actúa, que no ha cubierto las cuotas a su cargo, pues en el primero manifiesta:

"... De los dispositivos citados tenemos que efectivamente el ISSSTECALI tuvo la acción de cobrar las cuotas del período que ahora pretende desconocer y el mecanismo legal para llevarlo a cabo, lo cual estuvo en aptitud de realizar desde la emisión del laudo de fecha 7 de abril de 2005, por el cual fue condenada a mi inscripción en el fondo de pensiones y jubilaciones con efectos desde el 21 de enero de 1985, no obstante ello, no realizó alguna acción de cobro, empero sí recibió las aportaciones patronales de dicho período laborado por la suscrita y plenamente reconocido, de ahí que tuvo la oportunidad de intentar alguna acción de cobro.

Luego, también vemos que los créditos de cualquier especie y las obligaciones en favor de ISSSTECALI prescriben en un término de diez años, por lo que apegándonos a dichas disposiciones legales válidamente se pide a su Señoría tenga a bien decretar la prescripción del cobro de las cuotas de la suscrita en el período que las demandadas pretenden desconocer, teniendo como efecto jurídico la liberación de dicha obligación de la suscrita, consecuentemente sí cumplí con la antigüedad y cotización que prevé el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI en vigor."

En el escrito de interposición del recurso en que se actúa, dice:

"TERCERO. Continúa causando agravio a la suscrita la sentencia combatida puesto que el A QUO de manera incorrecta jurídicamente realizó un análisis deficiente de la institución de la prescripción...y reconoció la validez de la resolución negativa ficta...

puesto que contrario a ello debió haber resuelto que en este caso sí se surtió la prescripción del cobro de cuotas prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley del Instituto...y como consecuencia ante la liberación DE la obligación de pago de las cuotas, se eme debió considerar como cotizado el período prescrito.

...

Por lo anterior, tenemos que el Juez debió considerar que en autos quedó acreditado que operó la prescripción del cobro de las cuotas en el período referido en que la demandada recibió el pago de las aportaciones patronal por el Poder Judicial del Estado..."

En consecuencia, como se anticipó, no obstante que ha prescrito el derecho del Instituto para exigir el cumplimiento coactivo del laudo dictado el siete de abril de dos mil cinco, por el Tribunal de Arbitraje del Estado, en el juicio 101/2001, al no haberse cumplido hasta este momento, con la condición suspensiva prevista en el artículo 16, de la Ley del Instituto, así como en el laudo dictado el siete de abril de dos mil cinco, en el juicio laboral burocrático 101/2001, por el Tribunal de Arbitraje del Estado, que al respecto constituye cosa juzgada, no resulta exigible al Instituto la obligación de otorgar a la parte actora la pensión de jubilación, pues el nacimiento de la exigibilidad de tal obligación se encuentra sujeto al cumplimiento de la referida condición suspensiva.

De ahí lo infundado del argumento de la parte actora, consistente en que, derivado de la prescripción del derecho del Instituto a exigir el cumplimiento forzoso del laudo, se le debe considerar como liberada de su obligación de pago de las cuotas adeudadas, pues tal prescripción no incide en la subsistencia de la aludida condición suspensiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado en la tesis cuyo contenido se reproduce.

Materia(s): Civil

Tesis: XXXI.5 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2529

Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

De la interpretación sistemática de los artículos 1847, 1830, 1831 y 1832 del Código Civil y 34, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Campeche, se advierte que en estricto derecho, la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción, no siempre es de naturaleza dilatoria, porque si la obligación cuyo cumplimiento se exige está sujeta a condición suspensiva, no se puede considerar legalmente existente, de acuerdo con lo que previene el citado artículo 1831 y, por ende, en dicho caso, sería una excepción perentoria. Se dice lo anterior, pues si se trata de condición resolutoria no cumplida, no cabe la excepción porque la obligación es exigible. Si la condición ya se cumplió entonces procede la negación de la demanda. **Por lo tanto, no toda condición a que está sujeta la acción es dilatoria, sino sólo aquellas que no se hayan verificado y sean de realización futura, puesto que únicamente se pospone el reclamo del derecho hasta la realización de la condición y se niega al actor el derecho de demandar la prestación a que se refiere su demanda precisamente, al no haberse actualizado la condición a que está sujeta la acción intentada, sin que se resuelva el fondo del asunto planteado;** en cambio, si la condición ya sucedió en el tiempo, la excepción que se oponga pretende destruir completamente la acción y, por tanto, es perentoria.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 237/2012. Jorge Luis Santamaría Echavarría. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Por lo que hace al estudio de cotizaciones actualizado al veintiséis de agosto de dos mil veintidós, es pertinente señalar que en el mismo se indica que la fecha de inicio de las cotizaciones, fue treinta de septiembre de dos mil cinco, el tiempo cotizado a la fecha en que se emitió es de dieciséis años, seis meses, siete días, información que es congruente con los diversos medios de convicción aportados por

las partes, toda vez que el hecho de que en el mismo no se señale el período anterior a partir del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, fecha inicial del reconocimiento de antigüedad efectuado en el laudo en cuestión, ni el pago de las aportaciones correspondientes a dicho lapso realizadas por la patronal; obedece precisamente a la referida condición suspensiva, motivo por el cual dicha omisión no lesiona el interés jurídico de la demandante.

Sin que ello implique una prueba o una manifestación en el sentido de que la parte actora no adeuda las cuotas a su cargo, por el período del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, al veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

Respecto de la prescripción regulada en el numeral 92 de la Ley del Instituto, es pertinente señalar que dicha disposición debe interpretarse en forma armónica con lo dispuesto en el artículo 64 del mismo ordenamiento legal, el cual establece una condición suspensiva respecto de la exigibilidad de la obligación a cargo del Instituto de otorgar las pensiones, cuya naturaleza jurídica y finalidad es distinta a la de los créditos, motivo por el cual su vigencia no se encuentra sujeta a un plazo determinado, sino únicamente al cumplimiento de la misma, motivo por el cual ésta no se extingue por el simple transcurso del tiempo, como acontece con los créditos a favor del instituto.

Máxime que en la especie, ha quedado firme la determinación contenida en el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado, el siete de abril de dos mil cinco, en el juicio laboral burocrático 101/2001, consistente en condicionar la exigibilidad de la obligación a cargo del Instituto, de otorgar a la parte actora la pensión de jubilación, al pago de las cuotas omitidas durante el período del veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, a la fecha en que fue regularizada su incorporación, por lo que al respecto existe cosa Juzgada.

Condición suspensiva cuya existencia es independiente a la prescripción de la facultad del Instituto, de realizar la ejecución coactiva de dicho laudo.

Por tanto, en términos del artículo 68 de la Ley de ISSSTECALI, 2, 3, 15 y 27, del Reglamento Para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, es menester que se actualicen los supuestos previstos en la norma como lo son la edad, el tiempo de servicios y el periodo de cotización; pero además, que se satisfagan los requisitos entre los que se encontraba presentar la solicitud correspondiente, entonces es claro que el derecho a que la Junta Directiva emita una determinación respecto a la procedencia del otorgamiento de una pensión de retiro por edad y años de servicio, no nace mientras el asegurado no optaba por ella instando en términos de ley.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los asegurados.

Artículo 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 15o.- La Constancia Oficial de Servicios expedida por la Dependencia facultada para ello, que acompañen los asegurados a la solicitud de pensión, deberá contener como mínimo los siguientes datos.

- a) Cargos o puestos desempeñados por el trabajador, periodo de los mismos y sueldos devengados en cada uno de ellos;*
- b) Cómputo del tiempo laborado en cada Cargo o Puesto;*
- c) Cómputo total del tiempo laborado por el trabajador;*
- d) Último sueldo devengado por el trabajador, fecha de su asignación y Partida correspondiente del Presupuesto de Egresos.*

El Instituto podrá solicitar documentos probatorios adicionales, en caso de duda respecto de los datos consignados en la Constancia Oficial de Servicios.

Artículo 27o.- El solicitante de Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicio, deberá presentar al Instituto la siguiente documentación:

1) Solicitud por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto;

2) Hoja de Servicios, donde se hará constar que el solicitante ha laborado al servicio del Gobierno del Estado, Municipios u Organismos afiliados por un término que no deberá ser inferior a 15 años, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 68 de la Ley;

3) Acta de Nacimiento, mediante la cual comprobará que el solicitante ha llegado a la edad límite de 55 años, según se establece en el Artículo 68 de la Ley.

Por su parte el Departamento de Pensiones solicitará al Departamento correspondiente del Instituto, la siguiente información:

a) Certificación de los años de aportación del trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto;

b) Certificación del último sueldo devengado por el trabajador.

Valorada la documentación, se efectuarán los cálculos a que haya lugar y se elaborará el dictamen correspondiente.

En otras palabras, mientras no se cumpla con el requisito de instar por la vía conducente conforme a la normatividad aplicable, no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 116, fracción IV, 8 de la Ley de ISSSTECALI.

Por tal razón, aun cuando la asegurada hubiese satisfecho los requisitos de ley, en la fecha que señala, no puede exigir el pago de una pensión aduciendo que le asistía el derecho si antes no insta a la autoridad mediante la solicitud correspondiente. Su voluntad constituye un presupuesto para la exigibilidad de su derecho. Por lo cual, mientras no la manifestara, ese derecho a que la Junta Directiva emita una resolución en la que determine lo conducente respecto de la pensión de retiro por edad y años de servicio, no puede considerarse integrado a su esfera jurídica.

Es ilustrativa al respecto la tesis que se reproduce enseguida:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.

Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y

mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

Registro digital: 159994; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral; Tesis: II.1o.A. J/26 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1313; Tipo: Jurisprudencia.

En ese tenor, tal y como se adelantó, es infundado el argumento de agravio que hace valer la recurrente, en el sentido de que se le reconozca el derecho a obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en razón de que no demostró en autos que solicitó ante el Instituto el otorgamiento de dicha pensión.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 109, fracción I, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la recurrente.



SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida dictada el diez de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: nombre, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1,8,9,10,22 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 484/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.